

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Marzo once de dos mil veintidós.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No:110013103027**2010-00590-00**
de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CGA
contra BLANCA LILI MAHECHA VELASQUEZ Y VICTOR AUGUSTO
FANDIÑO SANCHEZ.

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CGA** presentó demanda ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en contra de **BLANCA LILI MAHECHA VELASQUEZ Y VICTOR AUGUSTO FANDIÑO SANCHEZ**, con base en el pagaré No.56275-3 por valor de \$54.810.000 que equivalen a 5987.4941 Upac con intereses del 16.00% efectivo anual y por intereses de plazo al 12.00 % efectivo anual por un valor de \$18.863.00. Y la escritura pública No. 7699 de agosto 12 de 1996 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, sobre la cual se constituyó hipoteca de primer grado abierta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1400469 ubicado en la calle 34 No.84 A -99 apartamento 103 interior 2, para garantizar la obligación contraída.

Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARÉ No. 11005031309 y la escritura publica No.7699 de agosto 12 de 1999 objeto de la ejecución mediante el cual los ejecutados respaldaron la obligación contraída inicialmente con la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, quien la cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a su vez esta la cedió a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CGA.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2011, se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda en contra de **BLANCA LILI MAHECHA VELASQUEZ y AUGUSTO FANDIÑO SANCHEZ** por el equivalente en pesos colombianos al momento de su pago de 803.517.89 UVR por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda que es 30 de septiembre de 2010 y la suma de \$18.891.863 por concepto de intereses de plazo causados al 12% efectivo anual.

Con auto de julio 29 de 2013 se acepto la cesión del crédito en favor de

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ que hiciera la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda CGA.

Se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados, nombrándoseles curador con quien se surtió la notificación.

Con auto de mayo 24 de 2017 se tuvo por notificada a Blanca Lili Mahecha Velasquez, Angie Natalia Fandiño Mahecha y Maria Alejandra Fandiño Mahecha por conducta concluyente Se dispuso el emplazamiento de Diana Carolina Fandiño Sánchez, a quien se le designo curador y se efectuó la notificación.

Se reconoció a la Dra, Fabiola Acosta Ardila como apoderada de los herederos determinados Angie Natalia Fandiño Mahecha, Maria Alejandra Fandiño Mahecha y de Blanca Lili Mahecha Velásquez, quien presento la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA indicando que en el pagare base del recaudo en su cláusula cuarta los ejecutados autorizaron el cobro anticipado de la integridad del crédito en caso de incurrir en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito y este era procedente desde el 27 de abril del 2004 momento desde el que los ejecutados entraron en mora y si la acción ejecutiva se instauro el 30 de septiembre de 2010 se evidencia que transcurrieron para el cobro mas de 3 años desde el momento en que era exigible la demanda, lo que según el articulo 789 del C. de Comercio por lo que se produjo la fulminación la acción.

Formulo igualmente la excepción de falta de notificación en debida forma de los sujetos procesales de la parte pasiva de la restructuración del crédito y cesión del mismo ya que el señor falleció en 1996 tres meses después de haberse firmado el pagare y se debió haber notificado antes de instaurarse la demanda.

Concurrio al proceso el señor JUAN ANDRES REYES REYES a través de apoderado, manifestando que el demandado VICTOR AUGUSTO FANDIÑO SANCHEZ había fallecido el 26 de noviembre de 1996, y acredito dicho fallecimiento con el registro de defunción, por lo que el Juzgado con auto de abril 28 de 2014 decreto la nulidad desde el 15 de febrero de 2011 respecto del demandado Fandiño Sanchez, y se dispuso con fundamento en el art. 1434 del C Civil la notificación a los herederos determinados e indeterminados de la existencia de los títulos.

Como el señor JUAN ANDRES REYES REYES acredito ser el propietario actual del inmueble perseguido en este proceso, se le tuvo como sustituto, y a quien se le notifico el mandamiento de pago por conducta concluyente el 23 de septiembre de 2019. El citado demandado formulo la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD, la que fundamento con base en el art.94 del CGP e indicando que la obligación esta extinguida porque en la cláusula cuarta del pagare los demandados autorizaron el cobro anticipado de la

integridad del crédito en caso de incurrir en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito y cláusula aceleratoria de la cual hizo uso la parte demandante ya que el pago se pacto por cuotas y era procedente desde el 27 de abril de 2004, momento desde que los ejecutados entraron en mora y si la acción ejecutiva se instauro el 30 de septiembre de 2010 dice que transurrieron mas de tres años desde el momento en que era exigible la deuda.

Que la demanda ejecutiva se presento el 30 de septiembre de 2010 y el primer mandamiento de pago es de fecha 15 de febrero de 2011, fue notificado a la primera demandada el 5 de febrero de 2014 y para el caso ya estaba prescrita la obligación y había operado la caducidad de la acción cambiaria.

Que igual opero con la notificación del segundo mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2017 se le notifica a las demandadas fuera de tiempo y al señor Reyes Reyes se le notifica el 23 de septiembre de 2019.

En el trámite ejecutivo fueron notificados los demandados y tramitadas en legal forma las excepciones presentadas de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas el pagare No.56275-3 y la escritura publica No.7699 de agosto 12 de 1996 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (PAGARÉ No.56275-3) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones presentadas están llamadas a prosperar.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El artículo 422 del CGP: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...".

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título valor, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los especiales contenidos en el Código de Comercio, y por tanto, presta mérito ejecutivo, Así mismo, la obligación contenida en la el pagaré es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma allí contenida por instalamentos en un plazo de 15 años. Documento que no tiene ni tachaduras ni enmendaduras.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 "Las de prescripción o caducidad...".

Del caso concreto De la actuación procesal se tiene que el 15 de febrero de 2011, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, y se dicto mandamiento de pago el 9 de marzo de 2017 por haberse sustituido al demandado autos que fueron notificados en legal forma a la parte demandada.

Presentadas las excepciones oportunamente se hace el siguiente estudio: "**prescripción de la acción cambiaria**" se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia **SC5515-2019** "El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" (art. 2512 C.C), "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual

no se hayan ejercido dichas acciones" (art . 2535 C.C). 4,1. Para el sub iudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la parte demandada trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Que la obligación se hizo exigible desde el 27 de abril del 2004 momento desde el que los ejecutados entraron en mora y la acción ejecutiva se instauró el 30 de septiembre de 2010 se evidencia que transcurrieron para el cobro más de 3 años.

Al respeto cabe señalar que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que cuando se presentó la demanda ejecutiva hipotecaria ya habían transcurrido más de tres años desde cuando la obligación se hizo exigible, toda vez que como ya se dijo los demandados incurrieron en mora desde el 27 de abril de 2004, sin ejercitarse la acción por parte del actor tal como se detalla en el acápite de pretensiones del líbello de demanda Cuad. 1 pdf 118-121/238. Además debe tenerse en cuenta que la parte demandada no se notificó dentro del año que indica el art.94 del CGP.

Como quiera que se configura la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 ibidem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, y condenar al ejecutante a pagar costas.

En mérito de lo dicho, el Juzgado VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", alegada por la parte demandada a través de apoderado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Absolver de las pretensiones a la parte demandada y DECRETAR LA TERMINACIÓN de la

presente acción ejecutiva con garantía real.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo previa verificación de embargo de remanentes y/o similares.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$3.800.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931f483850ec16d6a11ece36341f47d7eb3e604cf8eeb742e11d14544bdefbc**

Documento generado en 11/03/2022 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>